



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

REFERENCIA: Divisoria por venta en pública subasta.
DEMANDANTE: Berenice Montoya de Correa
DEMANDADO: Jaime León Montoya García y otros.
RADICADO: 05861 40 89 0012021 00170 00
AUTO: Interlocutorio No.291.
ASUNTO: Inadmite demanda por falta de los requisitos.

Revisado la demanda DIVISORIA y sus anexos, resulta improcedente ADMITIRLA, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, en especial en su artículo 6°. Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

1. Envío de la demanda a los demandados.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 21 de octubre de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los

requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Deberá Desarrollar el tema de los hechos en la demanda, lo que implica necesariamente referirse, como previo, al conflicto suscitado en el plano de la realidad que va a dar lugar a esa demanda.

Se servirá señalar los linderos de los predios, así como en lo pertinente a los puntos cardinales de los inmuebles objeto de la división, en cumplimiento al precepto contemplado en el artículo 83 del Código General del Proceso.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el artículo 90 del C.G. del P.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.)

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora BERENICE MONTOYA DE CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.200.972 de a través de apoderado judicial en contra de los señores JAIME LEON MONTOYA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.661.176; JESUS MARIA MONTOYA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°19.583.921; HUMBERTO DE JESUS MONTOYA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°3.655.619; EDIER HERNAN MONTOYA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía N°70.663.464; DEISY YAMILE MONTOYA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.480.610; LUCIANO MONTOYA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°3.550.478; LUZ MERY MONTOYA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía N°43.480.695 y : MARIA EUGENIA MONTOYA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 22.200.986, por las razones anotadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos a la parte demanda y allegar la correspondiente constancia de envío.

TERCERO: se le ORDENA Desarrollar el tema de los hechos en la demanda, lo que implica necesariamente referirse, como previo, al conflicto suscitado en el plano de la realidad que va a dar lugar a esa demanda.

CUARTO: Señalar los linderos de los predios, así como en lo pertinente a los puntos cardinales de los inmuebles objeto de la división, en cumplimiento al precepto contemplado en el artículo 83 del Código General del Proceso

QUINTO: INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico j01prmunipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

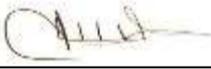
SEXTO: INADMITIR la presente demanda a efectos de que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos relacionados líneas arriba, so pena de ser rechazada la misma.

SEPTIMO: Para que represente los intereses la señora BERENICE MONTOYA DE CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.200.972, se reconocerá personería al abogado en ejercicio, a la doctora CARMEN ADELFA GÜETO LÓPEZ., identificado con la C.C.32.299.987 de Envigado, con T. P: 324.267 del C.S de la J (artículo 74 C.G.P.).

NOTIFIQUESE



CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ.
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°085</p> <p>Venecia (Ant), octubre 27 de 2021</p>  <hr/> <p>SORAYA MARIA LONDOÑO Secretaria</p>
